

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1317.
RAD. N° 761304089002-2010-00500-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2.021.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por la nueva mandataria judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y posteriormente la cancelación del gravamen hipotecario. No obstante, debe advertirse que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, presentado por quien fungía como apoderada judicial del extremo demandado, sin embargo, su mandato fue revocado y por tanto atendiendo la solicitud primaria y dicha revocatoria, el recurso será tenido como desistido tácitamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación de gravamen hipotecario, librando los correspondientes oficios de desembargo. Ahora, en lo que refiere al recurso de reposición presentado por la otrora apoderada judicial del extremo pasivo se tendrá por desistido tácitamente en las voces del artículo 316 Ibidem, a razón del pedimento primario de la actora. Finalmente, será tenido en cuenta el mandato otorgado por el extremo ejecutante en favor de la abogada Blanca Adelaida Izaguirre Murillo, así como se tendrá por revocado el mandato otorgado a la abogada Emperatriz Castillo Burbano, como apoderada de la parte ejecutada quien, además, ya había radicado memorial renunciando al mismo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE como apoderada judicial del extremo actor a la abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, en las voces del mandato conferido por el representante legal de la entidad financiera demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR el escrito presentado por la mandataria judicial del extremo actor abogada **IZAGUIRRE MURILLO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la **CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. **0873** del 28 de febrero de 1.997, corrida ante la Notaría Séptima del Circulo de Cali Valle, y que soporta el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **378-97007**. Líbrense las correspondientes comunicaciones una vez se encuentre en firme el presente proveído.

CUARTO: ORDÉNASE el desglose de los documentos que componen el título ejecutivo a favor del extremo pasivo, una vez se acredite el pago del respectivo arancel judicial.

QUINTO: TÉNGASE por desistido tácitamente el recurso de reposición presentado por la otrora mandataria judicial de la parte demandada, en las voces del artículo 316 Procesal, a razón de la pretensión que antecede.

SEXTO: TÉNGASE por revocado el poder conferido por el extremo demandado a la abogada **EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO**, el cual a su vez fue desistido por la misma apoderada.

SEPTIMO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO AV VILLAS S.A.
Ddo. JULIO CESAR DOMINGUEZ VASQUEZ Y OTRA.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0596.
RADICAC. No. 761304089002-2017-00329-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2.021.

Atendiendo lo dispuesto en el acta de remate de fecha 09 de noviembre de la corrida anualidad, mediante la cual se hace saber la imposibilidad de llevar a cabo la respectiva diligencia, como efecto a que no hay claridad sobre la tradición del bien inmueble a rematar, pues, su matrícula inmobiliaria fue aperturada mediante resolución municipal de fecha 17 de octubre de 2.007, instrumento que no se encuentra adosado en el expediente, de manera que, el despacho a efectos de no incurrir en posibles yerros que conduzcan a una futura nulidad requerirá a la parte actora para que incorpore la nombrada resolución, y una vez aclarado la situación proceder a la fijación de nueva fecha para tal cometido. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE al extremo activo para que allegue al encuadernamiento la resolución municipal a que hace referencia el certificado de tradición del bien inmueble a rematar, y así aclarar la tradición del mismo a la señora Nelly Raimunda Sevillano Landázuri, demandada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: RODRIGO RIOS GALINDO.
DDO: NELLY RAIMUNDA SEVILLANO LANDAZURI.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 599.
RADICAC. No. 761304089002-2018-00254-00
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2021-

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No.65 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del municipio de Candelaria Valle, y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta instancia judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, razón por la cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE el Despacho Comisorio No. 65 de fecha 06 de noviembre de 2020, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: FIJESE como caución al secuestre del bien inmueble secuestrado en esta diligencia, señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: DIEGO FERNANDO BERMUDEZ CANDELO
Adri

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0610.
RAD/ No. 761304089002-2018-00408-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2.021.

Se allega por el extremo demandado señor Janer Hurtado Arboleda, escrito mediante el cual solicita se le tenga notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago en las voces del Artículo 301 del Código General del Proceso, y como quiera que el petitum es procedente el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: TÉNGASE por notificado baja la figura de la conducta concluyente al señor **JANER HURTADO ARBOLEDA**, en virtud a que manifiesta conocer la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, es decir, el Interlocutorio No. 1115 de fecha 22 de octubre de 2.018, notificación que se entenderá surtida desde la fecha de presentación de la petición, es decir, desde el 16 de septiembre de 2.021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARIN SUESCUN BOTINA
DDO: JANER HURTADO ARBOLEDA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1339.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P
DTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS
DDO: CARLOS ALBERTO POLANIA BURGOS
RAD. 761304089002-2019-00087-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 600.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00164-00
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2021-

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 3 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del municipio de Candelaria Valle, y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta instancia judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, razón por la cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE el Despacho Comisorio No. 3 de fecha 1 de febrero de 2021, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: FIJESE como caución al secuestre del bien inmueble secuestrado en esta diligencia, señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CAROL AMALIA RAMIREZ BURGOS
Adri

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2019-00310
PROC. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
AUTO SUSTANCIACIÓN No.601.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCIÓN que del poder conferido hace la togada JULIETH MORA PERDOMO, en cabeza de la señora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, el despacho;

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTASE la **SUSTITUCIÓN** que al poder hace la apoderada Judicial del extremo actor Abogada, JULIETH MORA PERDOMO, y que recae en la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.727 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE** personería para actuar en las diligencias como mandataria judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. YORDAN NADIN BENAVIDES GARCIA.
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RADICAC. No. 761304089002-2019-00392-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
AUTO SUSTANCIACION No. 607
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 12 del 2.021.

Se allega por conducto de la Inspectora de Policía ISABEL GARCIA POSADA, del municipio de Candelaria-Valle, despacho comisorio No. 01 fechado el 07/09/2020 sin diligenciar, manifestando que, no se evidencia ubicación alguna de la parte actora, y unido a ello desinterés de la parte interesada. De modo que, procederá esta Judicatura a poner en conocimiento el escrito que antecede. En ese orden de ideas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR el despacho comisorio No. 01 de fecha 07/09/2020, sin diligenciar por la inspectora de Policía del municipio de Candelaria V, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada el comunicado que antecede.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JARO FARFAN SILVA.
DDS: YON ALEXIS GARCIA ARRECHEA Y OTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0611.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00526-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2.021.

En atención a la solicitud allegada por la mandataria judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del asunto por reestructuración, se evidencia que la Instancia por conducto del Interlocutorio No. 631 del 21 de junio de 2.021, dejó sin efecto el proveído que había dado por terminado el presente asunto por pago en las cuotas en mora, además de, requerirla para que allegara prueba sumaria de la mencionada reestructuración y dar claridad sobre la suerte que correrán los instrumentos que componen la obligación en ejecución. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: ESTÉSE la peticionaria a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído de fecha 21 de junio de la corriente anualidad, y proceda a darle el impulso respectivo a las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LUZ AIDA ANGULO PANAMEÑO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1335.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BREINER HUMBERTO ZAMBRANO CUERO
DDO: DAYSYS CARABALI RODRIGUEZ Y OTRO
RAD. 761304089002-2020-00041-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346.
REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2020-00150-00

Candelaria, 12 de noviembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0202 T.T. del 19 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **FUSAE DIAZ VASQUEZ** y en contra de **HAROLD FERNANDO PERDOMO SOLARTE**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 27 de agosto de 2021, a las 10:43: horas, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo contabilidad@extingman.com, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$245.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FUSAE DIAZ VASQUEZ.

DDO: HAROLD FERNANDO PERDOMO SOLARTE.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No.603
RAD. No. 761304089002-2020-00164-00
EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 12 del 2021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **FLOR ALBA JARAMILLO DUQUE**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°, se accederá a la solicitud. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al extremo demandado **FLOR ALBA JARAMILLO DUQUE**, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 293 del CGP, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA.
DDA: FLOR ALBA JARAMILLO DUQUE Y OTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1338.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: FREDDY SANCHEZ LONDOÑO
RAD. 761304089002-2020-00224-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No 1333.
RAD. No. 761304089002-2020-00234-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye la viabilidad de dar trámite o no a la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **TREINTA Y UN (31) MESES**, presentado por la parte demandante por conducto de su apoderada judicial Abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, el cual es coadyuvado por la parte demandada señora **YAMILETH CADENA VARELA**. Así mismo, se informa por conducto de la demandada que se da por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Hecho el análisis respectivo a la petición, encuentra la Instancia que la misma cumple con los requisitos de exigibilidad de que trata el **Artículo 161 numeral 2º del Estatuto Procesal vigente**, el cual a la letra reza:

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso 1... 2..., Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se aceptará la manifestación realizada por los extremos aquí relacionados, ordenándose además de la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **TRINTA Y UN (31) MESES**, suspensión que se extiende a la medida cautelar decretada para las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero sea de titularidad de la parte demandada, efectuándose su levantamiento en el respectivo cuaderno. Así mismo, se tendrá por notificado al extremo pasivo de la demanda y del mandamiento de pago de conformidad a los señalamientos del **artículo 301 Ibidem**. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la manifestación realizada por la parte actora y la demandada en su petitum, el cual cumple las formalidades exigidas por nuestra normatividad traída a colación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **TREINTA Y UN (31) MESES**, suspensión que se extiende a la medida cautelar decretada para las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero sea de titularidad de la parte demandada, produciéndose su levantamiento en el respectivo cuaderno.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la demandada **YAMILETH CADENA VARELA**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago Interlocutorio No. 0410 de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2.020, en las voces de la normatividad traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. VISSION DIGITAL.
Ddo. YAMILETH CADENA VARELA.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1334.
RAD. No. 761304089002-2020-00234-00
EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2.021.

Teniendo en cuenta el escrito presentado mancomunadamente por las partes, mediante el cual solicitan la suspensión del presente asunto por el término de treinta y un (31) meses, y el levantamiento de la medida cautelar decretada para las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero sea de titularidad de la parte demandada, y como quiera que la misma es procedente el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar que afecta las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario y/o financiero sea de titularidad de la señora **YAMILETH CADENA VARELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.966.133.

SEGUNDO: **LÍBRSE** por secretaría el correspondiente oficio comunicando la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. VISION DIGITAL.
Ddo. YAMILETH CADENA VARELA.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N. 609
RAD. 761304089002-2020-00283-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, noviembre 12 del 2021.

Se allega al infolio por conducto de la parte actora, comunicado de notificación personal conforme al Art. 291 del estatuto procesal vigente, sin embargo, se observa de los anexos adjuntos que el mismo no cumple con los presupuestos de ley para su procedencia, aunado a ello, la judicatura ya se había pronunciado al respecto indicado los motivos para no tenerse en cuenta.

En ese orden de ideas, resulta necesario requerir nuevamente al extremo demandante, para que sirva cumplir a cabalidad con la notificación en las voces de los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, so pena de las consecuencias de que trata el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE la peticionaria a lo resuelto por éste despacho, mediante AUTO SUSTANCIACION N. 382 de fecha 16/07/2021.

SEGUNDO: REQUIERASE nuevamente a la parte demandante, para que aporte los comunicados en debida forma, tal como lo determinan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. SAYURI MUÑOZ ARARAT.
DDO. JUAN SEBASTIAN LUCUMI LUCUMI.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

REF. D.C. No. 003-2020-J3
PROC. EXTINCION DE DOMINIO No. 2018-027-3
(Rad. 201700025 ED. F. 42 Esp. DFNEXT)
Afectado. ALFREDO HURTADO MARTINEZ Y OTROS
RDO. 761304089002-2021-00022-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 608

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 12 del 2021.

AUXILIESE Y DEVUELVA a su lugar de origen, el Despacho Comisorio No. 003-2020-J3 fechado 18/09/2020, procedente del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA, mediante el cual solicitan se lleve a cabo diligencia de secuestro de un bien mueble (*vehículo*) con placas BYN-644. De la revisión que, se hace a la presente solicitud, encuentra el Despacho que dentro de la citada Comisión no se otorgan facultades para subcomisionar. En consecuencia, se ordenará oficiar al comitente para lo pertinente. En tal sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C., a fin de que se sirva otorgar facultades para subcomisionar.

SEGUNDO.- Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1324
RAD. 761304089002-2021-00112-00
PROC. RESTITUCION BIEN INMUEBLE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 12 del 2021.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que no se cumplió con la carga impuesta, siendo del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las actuaciones, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS, no habrá lugar a su condena.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 604
RAD. No. 761304089002-2021-00115-00
PRO. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, noviembre 12 de 2021.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace la togada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, apoderada judicial de la parte actora, en cabeza del abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, se procederá al reconocimiento de personería. En ese orden de ideas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la SUSTITUCION que al poder hace la apoderada Judicial del extremo actor abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, y que recae en el togado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en las diligencias como mandatario judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDO: FERNANDO ALVAREZ CASTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 606
RAD. No. 761304089002-2021-00116-00
PRO. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, noviembre 12 de 2.021.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace la togada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, apoderada judicial de la parte actora, en cabeza del abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, se procederá al reconocimiento de personería. En ese orden de ideas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la SUSTITUCION que al poder hace la apoderada Judicial del extremo actor abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, y que recae en el togado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en las diligencias como mandatario judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDA: MARIA DEL CARMEN LOZADA PARRA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 605
RAD. No. 761304089002-2021-00172-00
PRO. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, noviembre 12 de 2.021.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace la togada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, apoderada judicial de la parte actora, en cabeza del abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, se procederá al reconocimiento de personería. En ese orden de ideas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la SUSTITUCION que al poder hace la apoderada Judicial del extremo actor abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, y que recae en el togado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en las diligencias como mandatario judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDS: LUZ ELIANA MORENO BRAVO Y OTRA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1336.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: FERNANDO ROA RIZO
RAD. 761304089002-2021-00188-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, noviembre 10 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Solicitud registro de documentos	\$21.000
Electrónico	Solicitud certificado de tradición	\$17.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$600.000
TOTAL		\$638.000

SON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$638.000) MCTE.

Luis Alfredo Flor Herrera
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1326
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00226-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 12 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: JHON FREDDY ZAPATA RAMOS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1327.
RAD. No. 761304089002-2021-00240
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, noviembre 12 de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **JORGE ENRIQUE DONOSO PARRA**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **JORGE ENRIQUE DONOSO PARRA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JORGE ENRIQUE DONOSO PARRA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1) Por 273,3231 UVR que equivalen a la suma de (\$75.468,04), por concepto de capital de la cuota vencida del 21 de septiembre de 2020.

1.1) Por 928,9640 UVR que equivalen a la suma de (\$257.020,02), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital a una tasa de interés corriente 10.70% EA el cual se ajusta al límite legal, que corresponde a la cuota de fecha 21 de septiembre del 2020.

2) Por 275,7549 UVR que equivalen a la suma de (\$75.978,15), por concepto de capital de la cuota vencida del 21 de octubre de 2020.

2.1) Por 927,0592 UVR que equivalen a la suma de (\$256.476,61), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital a una tasa de interés corriente 10.70% EA el cual se ajusta al límite legal, que corresponde a la cuota de fecha 21 de octubre del 2020.

3) Por 277,6467 UVR que equivalen a la suma de (\$76.744,18), por concepto de capital de la cuota vencida del 21 de noviembre de 2020.

3.1) Por 928,9640 UVR que equivalen a la suma de (\$256.774,45), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital a una tasa de interés corriente 10.70% EA el cual se ajusta al límite legal, que corresponde a la cuota de fecha 21 de noviembre del 2020.

4) Por 279,5513 UVR que equivalen a la suma de (\$77.219,88), por concepto de capital de la cuota vencida del 21 de diciembre de 2020.

4.1) Por 927,0592 UVR que equivalen a la suma de (\$256.079,63), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital a una tasa de interés corriente 10.70% EA el cual se ajusta al límite legal, que corresponde a la cuota de fecha 21 de diciembre del 2020.

5) Por 228,5702 UVR que equivalen a la suma de (\$63.053,83), por concepto de capital de la cuota vencida del 21 de enero de 2021.

5.1) Por 925,1417 UVR que equivalen a la suma de (\$255.211,38), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital a una tasa de interés corriente 10.70% EA el cual se ajusta al límite legal, que corresponde a la cuota de fecha 21 de enero del 2021.

6) Por 181,6576 UVR que equivalen a la suma de (\$50.302,85), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020.

6.1) Por 1.145,3029 UVR que equivalen a la suma de (\$317.146,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital a una tasa de interés corriente 10.70% EA el cual se ajusta al límite legal, que corresponde a la cuota de fecha 21 de febrero del 2021.

7) Por 183,2029 UVR que equivalen a la suma de (\$50.932,71), por concepto de capital de la cuota vencida del 21 de marzo de 2021.

7.1) Por 1.143,7577 UVR que equivalen a la suma de (\$317.979,02), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital a una tasa de interés corriente 10.70% EA el cual se ajusta al límite legal, que corresponde a la cuota de fecha 21 de marzo del 2021.

8) Por 184,7614 UVR que equivalen a la suma de (\$51.694,73), por concepto de capital de la cuota vencida del 21 de abril de 2021.

8.1) Por 1.142,1990 UVR que equivalen a la suma de (\$319.577,93), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital a una tasa de interés corriente 10.70% EA el cual se ajusta al límite legal, que corresponde a la cuota de fecha 21 de abril del 2021.

9) Por 186,3332 UVR que equivalen a la suma de (\$52.400,38), por concepto de capital de la cuota vencida del 21 de mayo de 2021.

9.1) Por 1.140,6273 UVR que equivalen a la suma de (\$320.765,72), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital a una tasa de interés corriente 10.70% EA el cual se ajusta al límite legal, que corresponde a la cuota de fecha 21 de mayo del 2021.

10) Por 187,9184 UVR que equivalen a la suma de (\$53.157,95), por concepto de capital de la cuota vencida del 21 de junio de 2021.

10.1) Por 1.139,0420 UVR que equivalen a la suma de (\$322.209,84), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos

vigentes de capital a una tasa de interés corriente 10.70% EA el cual se ajusta al límite legal, que corresponde a la cuota de fecha 21 de junio del 2021.

11) Por 135.306.5613 UVR que equivalen a la suma de (\$37.348.453.63), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

11) Por los **INTERESES MORATORIOS**, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-211286. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JORGE ENRIQUE DONOSO PARRA
Say.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1337.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: AURA MILENA MARTINEZ QUINTANA
RAD. 761304089002-2021-00273-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, noviembre 10 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$1.200.000
TOTAL		\$1.200.000

SON UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) MCTE.

Luis Alfredo Flor Herrera
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1325
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2021-00323-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 12 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: JOSE DARIO SOTO SOTO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DDO: FARIDE TRUJILLO RIVERA
RDO: 761304089002- 2021-00325-00
AUTO SUSTANCIACION No. 598.

Candelaria V, 12 de noviembre de 2021.-

La apoderada Judicial del extremo actor **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, allegó escrito al correo institucional solicitando el retiro de la demanda, y revisado el expediente se observa que en el presente asunto es susceptible tal prerrogativa al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, debido a que no se perfeccionó la medida, en consecuencia, se ordenará su entrega entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1°). **ORDENASE** la entrega de la demanda y de los anexos aportados, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2°). Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: CRISTHIAN ALEXIS VALDES MURILLO.
RDO: 761304089002- 2021-00410-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316.
Candelaria, 12 de noviembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1229 de fecha 25 de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado, y si bien el procurador judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando el respectivo documento de subsanación, éste, en nada se atempera a lo solicitado;

El pagaré aportado para su ejecución fue constituido en favor de la entidad financiera por la suma inicial de \$10.248.402 Mcte, obligación que al momento de hacerse exigible presenta un saldo a capital o capital insoluto de \$9.217.859, según se desprende de la literalidad impuesta en el mismo, de manera que, inconcebible resulta que el acreedor pretenda el cobro de \$1.030.543 Mcte, como intereses y gastos fijos, pues, como ya se advirtió tanto en el auto inadmisorio como se desprende de la literalidad del comentado instrumento, en momento alguno se expone tal escenario, así como tampoco se anuncia a que período corresponden los nombrados intereses.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1340.
REF: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DTE: RICARDO GUTIERREZ TORRES.
DDO: ELMER ORTIZ BENITEZ.
RDO: 761304089002- 2021-00420-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria, 12 de noviembre de 2.021.

La parte demandante solicita el retiro de la demanda, entendiéndose que tal pretensión conlleva a la renuncia del término de ejecutoria del auto que la inadmitió. Para efectos de resolver el juzgado considera:

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso** se ordenará su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDÉNASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: JAIRO VALLEJO HENAO.
RDO: 761304089002- 2021-00425-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342.
Candelaria, 12 de noviembre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1264 de fecha 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado y si bien la procuradora judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando el respectivo documento de subsanación, éste, en nada se atempera a lo solicitado;

Es preciso señalar que la judicatura en nada riñe con la realidad que hoy por hoy ostenta el título valor genitor de la obligación, la que se pretende ejecutar por conducto del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido para la entidad DECEVAL, entidad que efectivamente ha expedido su certificación, sin embargo, es precisamente éste último instrumento el que ha sido objeto de reproche por parte de la judicatura, ya que no cumple en manera alguna los requisitos exigidos en el Artículo 422 del estatuto procesal vigente, es decir que, meridianamente aquél contenga o transmita una obligación clara, expresa y exigible, como ya fue advertido en el auto inadmisorio, y como quiera que la obligación a ejecutar es de aquellas pactadas por cuotas o instalamentos, esta característica hace aún más notoria la insuficiencia del citado instrumento, pues, aquel en nada se ocupa de la cuantificación de tales rubros, su fecha de pago ni el monto de la obligación, prerrogativas necesarias para su exigibilidad.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: COPROCENVA.
DDO: TANIA PATRICIA RENGIFO LOZANO.
RDO: 761304089002- 2021-00428-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341.
Candelaria, 12 de noviembre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1266 de fecha 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: MARTHA LUCIA ECHEVERRY OCAMPO.
DDO: MANUEL JOAQUIN DIEZ SANCHEZ.
RDO: 761304089002- 2021-00438-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318.
Candelaria, 12 de noviembre de 2.021.

Corresponde en esta oportunidad decidir acerca de la competencia o no, de este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente demanda remitida por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle.

Sea lo primero destacar que el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., advierte que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. A su turno, el mismo canon legal, en su numeral 3º, en relación a la competencia radicada en un negocio jurídico, indica que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha sentado, lo siguiente: *“(…) 2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (...)¹.*

La demanda le correspondió inicialmente al Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira Valle, quien en providencia No. 1723 del 29 de septiembre de 2021, decidió rechazar la demanda por falta de competencia en razón a que el lugar dispuesto para la notificación y domicilio del demandado se encuentra adscrito a esta localidad, tal como lo precisa el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, ordenando su remisión los Jueces Promiscuos Municipales de Candelaria - Valle del Cauca (Reparto), correspondiéndole a esta instancia el conocimiento de tal asunto.

Delanteramente es de precisar que el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., literalmente reza: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

¹ AC2421-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Lo anterior significa, que las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial se presenta fueros concurrentes, esto es, de un lado el general refiriéndose al domicilio del demandado y de otro la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, de donde deviene que el demandante tiene la potestad de optar por uno u otro lugar a su libre arbitrio. Es así como constatado el libelo genitor, la parte demandante en el acápite de "COMPETENCIA", señaló que la competencia radica en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, en la ciudad de Palmira (V), disposición que se encuentra forjada en la literalidad del título valor.

Tal como lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, donde indica que en tratándose de una obligación derivada de un negocio jurídico o título ejecutivo, el fuero del factor territorial se concibe como concurrente, ya bien por el domicilio del demandado, o por el lugar del cumplimiento de la obligación, siendo en este caso la primera opción que escogió el demandante, esto es, en la ciudad de Palmira (V), ya que optó por presentar la demanda en esa localidad, razón por la cual, se propondrá el conflicto de competencia entre esta instancia y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V); ordenándose remitir este asunto al superior jerárquico para que dirima el conflicto suscitado en las voces del artículo 139 Procesal. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. PROPONER ante el señor Juez Civil del Circuito de Palmira Valle (Reparto), conflicto de competencia respecto del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle, para que se resuelva lo de su conocimiento en los términos del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. Por secretaría notificar la presente decisión a la parte ejecutante atendiendo la reserva legal en relación al demandado, y realizado tal acto **REMÍTIR** la presente demanda y sus anexos, a los Jueces Civil del Circuito de Palmira Valle (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1319.
RAD. No. 761304089002-2021-00442-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS SIN MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **DORA LILIA SOLARTE VIVEROS**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando en representación de su primogénito J.S.S., en contra de **LUIS CARLOS SANCHEZ ALOMIA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Teniendo en cuenta que la acción perseguida por la demandante es de ejecución, y como quiera que los rubros perseguidos ejecutivamente son de tracto sucesivo, o causación periódica (instalamentos), evidente resulta que las pretensiones de la demanda deberán estar fielmente compaginadas desde esa perspectiva y de acuerdo con el título ejecutivo aportado, es decir que, la obligación deberá hacerse exigible para su pago quincenal y no de manera acumulada como se pretende, ya que la figura de la prescripción opera de manera independiente sobre cada instalamento.

*- Toda vez que, no se solicitan medidas cautelares para el asunto deberá acreditarse que, copia de la demanda fue enviada al extremo demandado previa presentación de la demanda a reparto en las voces del **Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.***

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS SIN MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE por autorizada a la señora Dora Lilia Solarte Viveros, para actuar a nombre propio en las diligencias en razón a su naturaleza y cuantía.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DORA LILIA SOLARTE VIVEROS.
DDO: LUIS CARLOS SANCHEZ ALOMIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1313
RAD. No. 761304089002-2021-00444-00
APREHENSION Y ENTREGA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2021.

Correspondió por reparto la solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por Banco W.S.A., obrando a través de apoderada judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión de vehículo automotor de placas: VMU 532 de propiedad del señor ALQUIMEDES PESILLO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.266.800, sin embargo, se advierte la siguiente falencia que no permite emitir las ordenes solicitadas:

- No se allega con la solicitud el correspondiente certificado de tradición del bien objeto de la acción, el cual no se suple con el histórico vehicular expedido por el Runt.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la presente solicitud y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la entidad BANCO W.S.A., obrando mediante apoderada judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas: VMU532 de propiedad de ALQUIMEDES PESILLO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.266.800, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para la subsanación conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderada la Dra. LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.060.674, portadora de la T.P. No. 296.250 del C. S. de la J., conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1320.

RAD. No. 761304089002-2021-00446-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **CINTHIA GASMIN MONSALVE TOVAR**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando en representación de su primogénito M.T.M., y por conducto de apoderado judicial abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en contra de **VICTOR ALFONSO TORO TOBON**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- El canon demandatorio no está dirigido al juez del conocimiento o está confeccionada para el juzgado 1° promiscuo municipal de la localidad, de manera que, deberá dar aplicación a la señalado en el numeral 1° del Artículo 82 del CGP.

- A pesar de que evidente resulta que el asunto es de aquellos que el canon procesal determina como de mínima cuantía, no obstante, el procurador judicial del extremo actor anuncia en su respectivo acápite que se trata de un asunto de mayor y/o menor cuantía, de tal suerte que, prudente resulta aclararse tal situación (Art. 82 numeral 9 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CINTHIA GASMIN MONSALVE TOVAR.

DDO: VICTOR ALFONSO TORO TOBON.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1322.
RAD. No. 761304089002-2021-00447-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL
Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por **SARA MILENA CUESTA GARCES**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **MARLIN NAYIBE GUERRERO DIAZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 459169844** por la suma de **\$18.627.209,00 MCTE.**, suscrito en Cali Valle, para ser pagadero por la demandada el 14 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **MARLIN NAYIBE GUERRERO DIAZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) **\$18.627.209,00 MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 15 de septiembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, portadora de la tarjeta profesional

No. 31.075 del C.S.J., como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: MARLIN NAYIBE GUERRERO DIAZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1321.
RAD. No. 761304089002-2021-00448-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de noviembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, en contra de **WILKE CALDERON PERDOMO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y si bien la actora ha solicitado el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda, tales instalamentos comportan una acumulación en los meses de marzo y agosto de 2.021, sumado a ello, la fecha de su causación es variante, situación que amerita ser corregida y aclarada.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Abogado, **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: WILKE CALDERON PERDOMO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.